

SEÑORES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Mgdo Ponente: María Calle Correa.



REF: demanda de inconstitucionalidad contra art **280** Código General del Proceso. Radicado: **D:11411**. Auto de INADMISIÓN del 7 junio 2016.

ASUNTO: Cumplimiento de exigencias planteadas para poder admitir la demanda.

1. SOBRE LA EXIGENCIA DEL MAGISTRADO PONENTE DE EXPLICAR PORQUÉ NO COMPRENDE -LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA SOBRE LAS PRUEBAS (ART 280 CGP)- LA CONTESTACIÓN DE TODOS LOS HECHOS DEL PROCESO QUE SIGNA EL ART 55 LEY ESTATUTARIA #270 DE 1996.

La Corte Constitucional asienta que los jueces y autoridades administrativas deben demostrar a cada paso que den su sometimiento a la Constitución y a la ley (principios de legalidad y publicidad). Así se expresó al respecto en la sentencia **C-496 de 2015**: "...3.5.4.2..... el cumplimiento de las formas propias del juicio....comprender su verdadero sentido vinculado de manera inescindible con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, por ello, su cumplimiento debe revelar a cada paso el propósito de protección y realización del derecho material de las personas ⁽⁸⁶⁾"

Por lo cual es necesario señalar formalmente y a la mayor claridad posible los 'pasos' que los jueces tienen que dar en su actuar, es decir que exista al respecto un *debido proceso* lo más completo posible e impuesto por el legislador y atendiendo la naturaleza del juicio que regula, a su vez, sobre el natural de los derechos y obligaciones implicados y de los hechos que generan efectos jurídicos. Naturalmente que ese *debido proceso* tendrá que ser el más adecuado o más conveniente para los pasos del juez en la materia procesal del caso, puesto que precisamente por eso el proceso es designado como '**debido**', o sea *conveniente, digno, cumplidor, adecuado o apropiado* para el caso o materia procesal; lo cual es una exigencia constitucional clara, pues el art ***29** de la Carta política lo refiere, expresando con nitidez que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."; y esas '**formas propias**' claman por lo **apropiado, conveniente, adecuado, oportuno, conforme, ajustado, correcto, proporcionado** para el juicio respectivo, que son sentidos o acepciones castizas de *propio* o *propia*.

Sin las formas apropiadas al caso judicial (naturaleza del juicio), realmente el proceso **NO SERÁ DEBIDO** sino un trámite con formas **NO ADECUADAS** competentemente, que falla en su claridad debida y en su finalidad de regulación jurídica adecuada para realizar o concretar con nitidez las **GARANTÍAS** debidas a las personas expuestas al trámite procesal y al poder avasallante del Estado, así como realizar o concretar la *garantía de efectividad de los derechos y deberes* y del orden justo consagrados en la Constitución, garantía que es referida por el artículo *2° de la Carta Política como fin esencial del Estado (“son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..... y la vigencia de un orden justo. ...”). Así las cosas, está necesariamente a cargo del legislador el imponer las normas procesales **MÁS CLARAS** y **ADECUADAS** al pertinente proceso o juicio y para proteger en la mejor forma las garantías, derechos e intereses de las personas implicadas. Justamente, en su sentencia **C-496 de 2015**, expresó la Corte Constitucional: “...3.5.1. **Concepto y Finalidad.** El debido proceso es un derecho fundamental⁽³³⁾, que se ha definido como ‘una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados⁽³⁴⁾. En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley⁽³⁵⁾. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley⁽³⁶⁾’.”

Así las cosas, si una regla procesal controla o sujeta la actuación del juez, impidiendo con MAYOR CLARIDAD y MEJOR MANERA que la autoridad aplique su propio arbitrio y frente a otra norma procesal que debilita ese control o que es imprecisa en él y lo hace depender de la voluntad del juez y no de una PRECISA y CLARA regla procesal, la ineluctable **garantía** sustancial/procesal de evitar que la actuación de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio en mayor o menor grado impondrá que la primera fórmula sea la ideal y preferible y que el legislador no la suprima o debilite para imponer la segunda. Ese es el preciso caso del artículo *55 de la ley estatutaria de la administración de justicia #270 de 1996 frente al artículo *280 del Código General del Proceso:

Art 55 Ley estatutaria #270 de 1996.- “Las sentencias judiciales deberán referirse a **todos los hechos** y **asuntos planteados** por los sujetos procesales en el proceso.”

Art 280 Ley ordinaria #1564 de 2012- “Las motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios, estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones.....”.

Resulta ostensible que **la GARANTÍA/PROTECCIÓN** que da el art 55 ley estatutaria #270 de 1996 respecto del examen judicial sobre **TODOS los HECHOS y ASUNTOS** de la demanda y de las excepciones, **que impone como DEBER judicial**, no la otorga el art 280 de la ley #1564 de 2012, el cual ni siquiera menciona **DIRECTA** y **CLARAMENTE** y como **DEBER judicial** el examen



ART
NGU
L
SON

motivado y crítico de TODOS los HECHOS de la demanda y de las excepciones; eso sin mencionar la exclusión que hace sobre los DEMÁS ASUNTOS planteados y en contraposición al art 55 que los GARANTIZA y PROTEGE e imponiendo una FORMA PROCESAL integrante del debido proceso constitucional.



Luego es indiscutible que el art 280 CGP, cuando menos por su falta de CLARIDAD y PRECISIÓN y la manera, por ello, de comprometer desfavorablemente a las GARANTÍAS de las partes procesales, imponiendo, además, una auténtica regresión y desmejoramiento (principio de progresividad y no regresión o desmejoramiento) que al rompe repugna y tiene cariz suficiente de inconstitucionalidad.

Por ende, también, la fundamentación de la inadmisión (por parte del magistrado sustanciador o ponente) en que el estudio o examen de las pruebas procesales en la sentencia lleva indefectiblemente al examen de los hechos de la demanda, por lo cual la demanda de inconstitucionalidad es impertinente, no es apropiada ni constitucional.

De todos modos, presento esta aclaración sustentación en busca de que el magistrado ponente recoja su declaración de inadmisibilidad por cumplimiento del requisito de fundamentación.

2. SOBRE LA EXIGENCIA DE ACREDITAR PORQUÉ EL ART 280 CGP QUEBRANTA LA RESERVA DE LEY ESTATUTARIA.

Mediante LEY ESTATUTARIA de la Administración de Justicia #270 de 1996, el legislador impuso -en el artículo 55 (cincuenta y cinco)- que "las sentencias judiciales deberán referirse a TODOS los HECHOS y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales"; estructurando así un deber judicial EXPRESO y PRECISO, de ALCANCES DEFINIDOS CLARAMENTE, que, además, casa con las exigencias del NÚCLEO o MÉDULA del supraconstitucional, constitucional y complejo DERECHO al DEBIDO PROCESO (art *29 CN), pues él tiene también como característica esencial el de ser barrera de contención, control sobre la arbitrariedad, el abuso y la corrupción judiciales. Sobre ello asentó la Corte Constitucional:

"...3.5.1.El debido proceso es un derecho fundamental⁽³³⁾, que se ha definido como 'una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucradas.3.5.2.1. 'Por disposición expresa de la norma superior citada, el debido proceso está llamado a aplicarse en todas las

actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose de este modo en un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y las obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa' (48)" '48. Sentencia de la Corte Constitucional C-271 de 2003..' (C-496 de 2015)

".....en un estado democrático de derecho, la motivación de los actos jurisdiccionales constituye una **BARRERA A LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL** que contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia. ...s deber de todos los jueces presentar las razones fácticas y jurídicas suficientes que lo llevan a adoptar una decisión judicial, so pena de desconocer el debido proceso." (sent T-1049 de 2012)

Sin embargo, una ley ORDINARIA, la #1564 de 2012 o Código General del Proceso, en su art 280 SUPRIME tal deber judicial EXPRESO y PRECISO impuesto mediante ley ESTATUTARIA #270 de 1996, en su art 55. Supresión efectuada a pesar de la RESERVA de ley estatutaria impuesta por los artículos 152 y 153 de la Carta Política (art 152: "Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.... b) Administración de justicia." // art 153: "La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de la sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.") respecto de la modificación o derogación de leyes estatutarias, en este caso el art 55 de la mencionada ley estatutaria #270 de 1996 ("las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales"); reserva que supone la modificación o derogación de dicho art 55 mediante ley estatutaria y con la observancia de todos los requisitos y exigencias planteados en los arts 152 y 153 CN; los cuales no se dan en la ley ORDINARIA 1564 de 2012 y, por ende, en quebrantamiento de las normas constitucionales aducidas.

Además, integradas como están las disposiciones del art 55 ley estatutaria #270 de 1996 al DEBIDO PROCESO (pues impone una FORMA de actuar del juez en





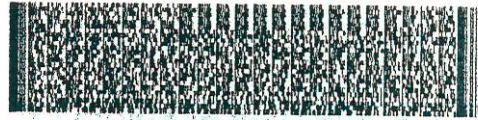
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

27926

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció:
JORGE LUIS PABON APICELLA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0017198188 y la T.P. 9637 C.S.J, presentó personalmente el documento dirigido a DEMANDA DE INCONSTITUCIONAL - MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

janmu7xxk9j

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS
Notaría cuatro (4) del Círculo de Barranquilla

27926